



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ACOMPANIAMIENTO TERAPÉUTICO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico en todo el territorio nacional, reconociéndose como una práctica de apoyo en el campo de la salud, de inclusión social, en coordinación con las normativas locales que se dicten en adhesión a esta ley.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN Y ALCANCE: Entiéndase como acompañante terapéutico al agente de salud con título habilitante cuya función principal es actuar como soporte cotidiano para personas en tratamiento, rehabilitación y/o reinserción social.

ARTÍCULO 3º. ALCANCE: Su tarea se desarrolla en el marco de un abordaje interdisciplinario, bajo la indicación de profesionales tratantes o en cumplimiento de disposiciones judiciales, con el objetivo de favorecer la recuperación, la autonomía progresiva, la prevención de recaídas y la integración comunitaria.

CAPÍTULO II - CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO: Para el ejercicio del acompañamiento terapéutico se requiere:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer título terciario o universitario en acompañamiento terapéutico otorgado por instituciones reconocidas oficialmente.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

c) En el caso de títulos otorgados por universidades extranjeras, contar con revalidación o reconocimiento conforme la normativa vigente.

d) No poseer antecedentes penales, vinculados a delitos que, por su naturaleza, resulten incompatibles con la índole de la actividad a desarrollar, ni encontrarse sancionados o inhabilitados por los colegios profesionales.

e) Estar inscripto en el Registro Único Nacional de Acompañantes Terapéuticos creado por la presente ley.

ARTÍCULO 5°. MODALIDADES DE DESEMPEÑO: El acompañante terapéutico podrá desarrollarse en las siguientes modalidades:

- a) Institucional: en establecimientos de salud, educativos, sociales, judiciales u otros análogos.
- b) Domiciliario: en la residencia habitual del paciente o en el marco de internación domiciliaria.
- c) Comunitario: en espacios sociales, recreativos, educativos o laborales, en función del plan terapéutico.

CAPÍTULO III - INCUMBENCIAS PROFESIONALES

Artículo 6 °. Funciones: Son incumbencias del acompañante terapéutico:

- a) Integrar dispositivos de asistencia en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación profesional.
- b) Brindar acompañamiento en los procesos de tratamiento, rehabilitación y reinserción social.
- c) Favorecer la autonomía del paciente y su integración en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.
- d) Registrar y comunicar la evolución del paciente al equipo tratante.
- e) Colaborar en acciones de promoción de la salud y prevención de riesgos.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

- f) Participar en peritajes, auditorías y procesos judiciales que requieran su intervención.
- g) Desarrollar tareas de capacitación, docencia e investigación en la materia.

CAPÍTULO IV - DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7º. DERECHOS: Los acompañantes terapéuticos tienen derecho a:

- a) Ejercer su actividad en igualdad de condiciones con otros profesionales del área de salud y acción social.
- b) Ser incluidos en los sistemas de salud públicos y privados, obras sociales, empresas de medicina prepaga y seguros de salud.
- c) Percibir una remuneración justa por su labor.
- d) Contar con medidas de seguridad y protección en su ámbito de trabajo.
- e) Ser escuchado por el equipo tratante en lo relativo a la evolución del paciente.

ARTÍCULO 8 º. OBLIGACIONES: Constituyen deberes del acompañante terapéutico:

- a) Respetar los límites de su incumbencia profesional.
- b) Ajustar su práctica a las indicaciones del equipo tratante.
- c) Guardar secreto profesional y preservar la confidencialidad de la información.
- d) Mantener una conducta ética y respetuosa hacia pacientes, familias e instituciones.
- e) Actualizar de forma permanente sus conocimientos y competencias profesionales.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

ARTÍCULO 9 °. PROHIBICIONES: Queda prohibido al acompañante terapéutico:

- a) Prescribir o indicar medicación.
- b) Intervenir sin la coordinación de un profesional tratante o equipo interdisciplinario.
- c) Delegar sus funciones a personas no habilitadas.
- d) Publicitar o ejercer la profesión sin estar inscripto en el Registro Único.
- e) Estar suspendidos o inhabilitados por los colegios profesionales provinciales.

CAPÍTULO V. MATRICULACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 10°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL: Créase el Registro Único Nacional de Acompañantes Terapéuticos, a cargo del Ministerio de Salud de la Nación y/o el organismo que en futuro lo reemplace. Este registro tendrá carácter público y contendrá la nómina actualizada de profesionales habilitados.

ARTÍCULO 11°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN: La matriculación se obtendrá mediante inscripción en el Registro Único, acreditando los requisitos establecidos en el artículo 3°. La inscripción otorgará un número de matrícula nacional único e intransferible.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán llevar registros locales en articulación con el registro nacional y crear los respectivos colegios profesionales.

CAPÍTULO VI - COBERTURA Y RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 12 °: Incorpórese la prestación de acompañante terapéutico al Programa Médico Obligatorio (PMO), a las prestaciones básicas para personas con discapacidad, conforme la ley N°24.901.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13°. ADECUACIÓN DE PROFESIONALES EN EJERCICIO:

Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones de acompañamiento terapéutico sin contar con título oficial, podrán inscribirse en un Registro Especial Transitorio y tendrán un plazo de cinco (3) años para regularizar su situación mediante trayectos de formación, acreditación de experiencia y/o exámenes de validación que determine la reglamentación.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14°. PROMOCIÓN EDUCATIVA: El Poder Ejecutivo Nacional promoverá ante los organismos competentes la creación y consolidación de la carrera de acompañamiento terapéutico en universidades e institutos superiores de todo el país, fomentando criterios comunes de formación.

ARTÍCULO 15 °. REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad regular el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico en todo el territorio nacional. Esta actividad creció de manera sostenida en las últimas décadas y hoy constituye un recurso esencial en los procesos de atención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas que atraviesan distintas problemáticas de salud física, mental y psicosocial.

Especialistas de diversas disciplinas reconocen la relevancia de esta figura profesional, que brinda un apoyo cotidiano y personalizado al paciente y a su entorno familiar, facilitando la continuidad de los tratamientos y también el fortalecimiento de la autonomía y la inclusión comunitaria. Sin embargo, pese a la creciente demanda y al impacto positivo que demuestra en la práctica, el acompañamiento terapéutico aún se desenvuelve en un contexto de vacíos normativos y de falta de reconocimiento formal a nivel nacional.

En la actualidad, la ausencia de un marco legal unificado genera una gran heterogeneidad en la oferta formativa, con programas de calidad dispar y sin mecanismos claros de supervisión oficial. Esta situación no solo precariza la tarea de los profesionales idóneos, sino que también expone a las personas destinatarias, pacientes y familias en situaciones de vulnerabilidad, a riesgos derivados del intrusismo y de prácticas inadecuadas. Por ello, resulta urgente jerarquizar esta función mediante una regulación que defina con precisión los requisitos de formación, los alcances profesionales, los derechos deberes y las condiciones para el ejercicio.

El proyecto propone, en línea con la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, consolidar un cambio de paradigma que privilegia los abordajes comunitarios por sobre las internaciones psiquiátricas prolongadas. El acompañante terapéutico se convierte en un actor clave para hacer efectivo este modelo: sostiene al paciente en su vida cotidiana, refuerza el trabajo de los



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

equipos de salud y posibilita que el tratamiento se desarrolle en el seno de la comunidad, evitando el aislamiento y favoreciendo la integración social.

Al mismo tiempo, su rol contribuye a fortalecer los vínculos familiares y comunitarios, acompañando tanto a la persona asistida como a su entorno, y ofreciendo herramientas que facilitan la continuidad educativa, laboral y social. Este aspecto lo convierte en un recurso de gran valor no solo en salud, sino también en políticas públicas de inclusión y de protección de derechos.

La propuesta de crear un Registro Único Nacional bajo la órbita del Ministerio de Salud busca garantizar un estándar de calidad homogéneo en todo el país. Centralizar la matriculación e inscripción profesional asegura condiciones de habilitación claras, evita la fragmentación normativa y protege a la ciudadanía frente a prácticas indebidas. Al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de registros locales articulados con el nacional, respetando las competencias federales y fomentando la cooperación interjurisdiccional.

Cabe señalar que ya existen jurisdicciones, como la provincia de Salta con su la ley N° 8249, que avanzaron en regulaciones, lo cual demuestra la necesidad y legitimidad de esta iniciativa. Sin embargo, la falta de normativa nacional genera desigualdades de acceso y reconocimiento entre regiones, lo que refuerza la importancia de unificar criterios en todo el territorio.

Finalmente, la incorporación del acompañamiento terapéutico dentro del Programa Médico Obligatorio (PMO) y del sistema de prestaciones para personas con discapacidad garantiza la cobertura universal de este servicio. Ello implica no solo proteger a los pacientes, sino también otorgar a los profesionales las condiciones laborales y el reconocimiento que su trabajo merece.

Esta ley representa un paso imprescindible para ordenar, jerarquizar y consolidar una profesión que cumple un papel fundamental en el sistema de salud y en la sociedad.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares su acompañamiento. -

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL